



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00248 00

Asunto: Rechaza demanda por competencia

Auto: int. 608

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer de la misma, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado, la jurisdicción del Estado, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo monto está comprendido entre cuarenta (40) a ciento cincuenta (150) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, es decir, entre \$35.112.080 y \$131.670.300 y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo a aquellas que excedan la suma de \$131.670.300.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de las demandas de **Ejecutivas**, como la objeto de estudio, frente a las cuales el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor pretendido del título valor más los interés causados antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda ejecutiva, se reitera, la misma se circunscribe al valor sobre el cual recae la pretensión.

En el caso *sub examine*, la parte demandante pretende que el Juzgado libre mandamiento de pago en contra del demandando por la suma de **\$112.063.198,71** por concepto de capital contenidos en el pagaré **20756112251**, más los intereses moratorios desde el 04 de junio de 2020, que sin necesidad de hacer cálculos no suman el valor necesario para superar el tope de mayor cuantía.

Es importante aclarar que, si bien el pagaré aportado como base para la ejecución reporta un total de 130.803.859,61, valor que resulta de sumar el capital, más los intereses de plazo, más los intereses de mora, lo cierto es que la pretensión solo se encamina a recaudar el capital, se itera, de **\$112.063.198,71** más los intereses moratorios.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, por que la suma de las pretensiones no supera el monto de \$131.670.300. que constituye el límite máximo de la menor cuantía y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone; Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (Negrilla fuera de texto)

De esta forma, por las razones expuestas no se atenderá lo indicado por la parte actora en el acápite de competencia en el cual determina ésta con base en el valor que considera era el real del inmueble para el momento del negocio jurídico.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia pues se observa con claridad que no alcanza la mayor cuantía, y como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del

C.G.P se dispondrá la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los señores Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad a quienes corresponde su conocimiento.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, remítase la misma a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los señores **Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad**, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

6

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef3633f9f9702082c259fef31d7c928768f00976c06c6b188ce19d2467bb90**

Documento generado en 06/11/2020 06:29:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>